

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 1 de 17

## **Contratos tipo bolsa o de monto agotable en las entidades estatales en Colombia**

**Por:**

**Stefanía Ramírez Zapata<sup>1</sup>**

**Gloria Liliana Suarez López<sup>2</sup>**

Institución Universitaria de Envigado

Especialización en Contratación Estatal

2024

### **RESUMEN**

El presente artículo referente a los contratos tipo bolsa o de monto agotable en las entidades estatales nace de la información encontrada en el ejercicio de la contratación adelantada por las entidades estatales de los diferentes órdenes territoriales en el país, que en repetidas ocasiones los usan para adquirir bienes, servicios y obras que deben ser adquiridos mediante otras figuras y modalidades contractuales ya estipuladas en la gestión contractual, lo que conlleva a incurrir en sobrecostos no acordes a los mercados locales, con oferentes no

---

<sup>1</sup> Abogada, Estudiante de Especialización en Contratación Estatal IUE, [steffaramirez.sr@gmail.com](mailto:steffaramirez.sr@gmail.com)

<sup>2</sup> Ingeniera Civil, Estudiante de Especialización en Contratación Estatal IUE, [lilianalopezgaldamez@gmail.com](mailto:lilianalopezgaldamez@gmail.com)

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 2 de 17

calificados y con deficiencias en calidad de bienes y servicios; lo que implica también para los servidores públicos responsabilidades legales, no por desconocimiento de la normativa colombiana sino por el facilismo que este tipo de contrato ofrece.

Para este análisis fue usado el método experiencial basado en el modelo clásico de la experiencia- reflexión-generalización y transferencia diseñado por David Kolb (1984) y se desarrolla en dos capítulos, generando como principal conclusión que si bien es cierto este tipo de contrato no está prohibido en la contratación estatal colombiana, tiene un campo de acción muy reducido y debe de ser lo suficientemente justificado y detallado en su uso, por lo que no es aplicable al general de las adquisiciones de las entidades estatales.

**Palabras clave:** Adquisición de bienes, servicios y obras, contrato tipo bolsa o monto agotable, daño al Estado, faltas fiscales, disciplinarias y penales, regulación no determinada.

## **ABSTRACT**

This article on stock exchange agreement or exhaustible amount contracts in state entities arises from the information found in the procurement exercise carried out by state entities of the different territorial orders in the country, which repeatedly use them to acquire goods, services and works that should be acquired through other contractual figures and modalities already stipulated in the contractual management, which leads to incurring in cost overruns not in accordance with local markets, with unqualified bidders and with deficiencies in the quality of goods and services; This also implies legal responsibilities for public servants, not due to a lack of knowledge of Colombian regulations, but because of the ease with which this type of contract offers.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 3 de 17

For this analysis the experiential method was used based on the classic model of experience-reflection-generalization and transfer designed by David Kolb (1984) and is developed in two chapters, generating as main conclusion that although it is true that this type of contract is not prohibited in the Colombian state procurement, it has a very limited field of action and must be sufficiently justified and detailed in its use, so it is not applicable to the general procurement of state entities.

**Key words:**

Purchase of goods, services and works, stock exchange agreement or exhaustible amount, damage to the State, fiscal, disciplinary and criminal offenses, undetermined regulation.

**INTRODUCCIÓN**

Se evidencia que en las entidades estatales en Colombia se ha usado comúnmente la suscripción de contratos tipo bolsa o monto agotable para adquirir bienes, servicios y obras que deben ser suscritas bajo las modalidades contractuales ya establecidas en las normas que regulan la contratación estatal, haciendo de las necesidades de la entidad estatal en la adquisición de bienes, servicios y obras una excusa para suscribir una figura contractual maquillada bajo cualquier modalidad que no cumple con los requisitos legales que a esta le atañen, lo que conlleva a no solo un incumplimiento e inaplicabilidad de la normativa en materia contractual, sino también a daños al Estado en el ámbito patrimonial y de licitud, e incluso afectaciones a terceros que pudieron haber sido partícipes de esos procesos contractuales en debida forma, la deficiencia cualitativa de los bienes, servicios y obras

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 4 de 17

adquiridos mediante este tipo de contratos, así como la incurrancia de los servidores públicos en faltas disciplinarias, fiscales y penales.

Asunto que conlleva a plantear como pregunta orientadora ¿Que es un contrato tipo bolsa o monto agotable en las entidades estatales en Colombia?, En su abordaje, se plantea como propósito principal establecer el uso adecuado de los contratos tipo bolsa o monto agotable en las entidades estatales en Colombia.

Lo cual es desarrollado a partir de dos objetivos específicos los cuales son: a) Identificar el concepto de contrato tipo bolsa o de monto agotable en Colombia, y b) Determinar las posibles faltas disciplinarias, fiscales y penales en las que incurre el servidor público con la suscripción inadecuada de los contratos tipo bolsa o de monto agotable.

En este análisis se acudió al uso del método experiencial basado en el modelo clásico de la experiencia- reflexión-generalización y transferencia diseñado por Kolb (1984) y permitió desarrollar dos capítulos, que permiten llegar a la conclusión que si bien es cierto el tipo contractual denominado “Contrato Bolsa” no está prohibido en la contratación adelantada por las entidades estatales a las que se refiere la Ley 80 de 1993, tiene un campo de acción muy reducido y debe de ser lo suficientemente justificado y detallado en su uso, por lo que no es aplicable al general de las adquisiciones de las entidades estatales.

**Acercamiento al concepto de contrato tipo bolsa o de monto agotable en Colombia.**

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 5 de 17

Teniendo en cuenta que ni en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -EGCAP ni en las leyes civiles y comerciales el contrato tipo bolsa o de monto agotable se encuentra tipificado como una figura contractual propiamente; conlleva a que las entidades y sujetos contractuales, se enfrenten al uso de un tipo de contrato atípico.

De acuerdo a lo indicado por Colombia Compra Eficiente - CCE en los conceptos C-017 de 2022 y C-104 de 2023, la contratación estatal admite las modalidades, condiciones y estipulaciones que las partes consideren pertinentes en cuanto no sean contrarias a la Constitución Política de Colombia, a la Ley, a los principios y modalidades expresas en el EGCAP para adelantar los procesos contractuales típicos, atípicos y acuerdos, que sean necesarios en virtud de la autonomía de voluntades y que le permita cumplir con los fines del Estado, de conformidad con los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993.

Lo anterior permite que la Ley 80 de 1993 y en sus precitados artículos, el legislador se encarga de definir lo que configura un contrato estatal y la normatividad aplicable, entendiéndose como aquellos actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades referidas en el EGCAP, haciendo incluso mención precisa a los derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, brindando a las entidades estatales la posibilidad de celebrar contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, que como se indicó en el párrafo anterior, podrán incluir las modalidades, condiciones, cláusulas o estipulaciones que sean necesarias, desde que no contraríen la Constitución y la leyes.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 6 de 17

En todo caso la entidad estatal deberá en consonancia con lo estipulado en el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.1.6.1, dejar claro desde la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo, el cual constará de los documentos contractuales del proceso, lo que le permitirá a la entidad estatal adquirir los bienes, servicios y obras requeridos de manera segura, clara y adecuada, controlando el presupuesto con el propósito de evitar el exceso y detrimento en el gasto público.

Este tipo de contrato bolsa o monto agotable puede llegar a corresponder a un contrato de suministro de bienes o servicios o de obra, donde se establece el pago de los bienes o servicios a precios unitarios, que atienden a unos valores fijos establecidos en razón del objeto contractual, indicando además un plazo de ejecución del contrato y un presupuesto disponible por la entidad estatal que no podrá ser excedido por los valores de las contraprestaciones entregadas.

En este contexto, la necesidad de adelantar este tipo de contrato se encuentra más relacionada con el establecimiento de la forma de pago y la manera en que la entidad pretende ir supliendo la necesidad. Frente al tema de fijación del precio en los contratos a partir del sistema de precios unitarios, el Consejo de Estado ha analizado y emitido conceptos, a partir de los cuales estos valores se estructuran desde costos directos (Análisis de Precios Unitarios -APU) e indirectos que corresponden a diferentes variables (Administración, Imprevistos y Utilidad - AIU), precisando asimismo los posibles alcances que tienen a pesar de la carente definición en la norma para establecer este último ítem.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 7 de 17

Precisa también el Consejo de Estado, que este tipo adquisición de suministros es conocida como contrato de suministro de tracto sucesivo por precio unitario, se caracteriza por la indeterminación relativa del objeto del contrato y del precio, ya que están identificados los productos a suministrar y el precio unitario del mismo, pero no la cantidad, en este tipo de contratos debe existir un presupuesto máximo, con la posibilidad de modificar el objeto del contrato y el presupuesto fijado, debido a que la entidad estatal llegue a necesitar de una cantidad mayor de unidades de los bienes pactados, teniendo muy presente que lo que no puede ser objeto de modificación de ninguna manera son los precios unitarios establecidos acordados a la celebración del contrato, situación que compiló también CCE mediante Concepto N° C-030 de 2021.

Cabe resaltar que el establecer el valor del contrato, la forma de pago a precios unitarios y el plazo para su ejecución, con las que se pretende cubrir la demanda de obras, bienes o servicios requeridos por la entidad contratante, mediante la adquisición de estos y sin superar los topes de los valores establecidos por la entidad estatal, son estipulaciones permitidas en el ejercicio de la contratación estatal desde que cuente con el análisis y justificaciones correspondientes que así lo denotan para celebración contractual, como de la escogencia de este tipo contractual y beneficio que representa en la administración del erario público de la entidad.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, la modalidad establecida para adquirir el suministro de bienes o servicios que presenten iguales especificaciones técnicas, patrones de desempeño y calidad definidos, está prevista la selección abreviada y, la regla general imperativa es el uso del acuerdo marco de precios para la adquisición de bienes

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 8 de 17

y servicios con características técnicas uniformes o no; sin embargo, la Entidad Estatal podrá recurrir al uso de otros mecanismos como la subasta inversa, o la bolsa de productos para cumplir sus fines cuando no exista un acuerdo marco de precios o el existente no se ajuste a las condiciones requeridas, como lo establece el artículo 2.2.1.2.1.2.12 del Decreto 1082 de 2015, garantizando los principios y objetivos del sistema de compras, el de la contratación pública, los postulados de la función administrativa y la gestión fiscal, contenidos respectivamente en los artículos 209 y 267 superior.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha recalcado a través de la jurisprudencia emitida por esta Corporación, que el uso de los Acuerdos Marco de Precios tiene como fin la eficiencia, celeridad y economía, así mismo reducir costos transaccionales al unificar términos y condiciones en la búsqueda de proveedores y el manejo de inventarios con los que puedan suplir la demanda de bienes, obras o servicios que requieran las entidades estatales, lo que conlleva al mejoramiento de la función administrativa, velar por el valor de los recursos públicos y atender a tan importante principio de planeación que debe tener el ejercicio de la contratación pública, tal es el caso de la Sentencia 2016-00015 de octubre 22 de 2021 del Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A,, en la que este órgano de cierre de lo contencioso administrativo, preceptúa que:

En este punto no puede olvidarse que la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado cómo el esquema de los AMP (Acuerdos Marco de Precios) además de imprimir celeridad y eficiencia a la contratación estatal, reduce los costos transaccionales al evitar la realización de procesos de selección individuales para el suministro y adquisición de bienes y servicios con características técnicas uniformes y de común utilización, todo lo cual

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 9 de 17

propende por el mejoramiento del ejercicio de la función administrativa. (Consejo de Estado, 2021, p.24)

En relación con lo precitado, se sustenta de allí la primacía en la aplicación de los Acuerdos Marco de Precios y que sea de obligatorio uso para las entidades estatales sometidas al EGCAP, siendo esta entonces una de las tantas formas reguladas para la adquisición de bienes, servicios y obras a los que pueden acudir las entidades del Estado.

De todo lo anterior se puede concluir que, sí bien el llamado contrato tipo bolsa o monto agotable no corresponde a una modalidad de contrato, configurándose como un contrato atípico, en el que por la autonomía de la voluntad del Estado sin que se contrarie la normatividad ya establecida, le permite establecer estipulaciones en este tipo de contratos que por lo analizado anteriormente, van más en relación a configurar la forma de pago, teniendo un límite de presupuesto, para adquirir bienes, servicios u obras en un determinado tiempo que requiera la entidad estatal, es de resaltar nuevamente que esta debe contar con un análisis lo suficientemente justificado desde todos los aspectos, técnicos, jurídicos, financieros, entre otros; que consten en la documentación del proceso contractual que fundamentan el por qué esta contratación representa un beneficio para la entidad. Esto, toda vez que como se mencionó, existen ya diferentes figuras y modalidades dispuestas en la normatividad colombiana, que permiten la adquisición de bienes, obras o servicios, que ya cuentan con los parámetros para suplir las necesidades de las entidades estatales y que se ajustan a los principios y demás regulaciones establecidas para la contratación estatal.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 10 de 17

**Posibles responsabilidades legales de la implementación de esta modalidad contractual sin cumplir los requisitos legales.**

La actividad contractual de las entidades que forman parte de la Administración Pública, debe de estar al servicio de los intereses generales y de sus administrados, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales y fines del Estado que gobiernan la función de la administración pública, y los cuales son los verdaderos regentes de la actividad administrativa pública en materia contractual. Esto ha indicado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia 25801 del 8 de abril de 2014, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, los cuales deben ser acatados por todos los servidores públicos y demás partícipes en la función pública y más exactamente en el ámbito de la contratación estatal.

Es por ello que, al encontrarse ante una figura atípica en el ejercicio de la contratación estatal, como son los llamados contratos tipo bolsa o monto agotable y al establecerse este sin una regulación normativa taxativa y expresa que ayude en su estructuración durante todas las etapas del proceso contractual, se convierte este tipo de contratos en una línea muy delgada que puede llevar al servidor público no solo a incumplir con los fines estatales precitados, sino que puede incurrir muy fácilmente en responsabilidades del ámbito disciplinario, fiscal, penal, entre otros, al suscribir contratos sin el cumplimiento de los requisitos, lo cual tendrá un impacto en las órbitas personales y laborales de este, tal y como se ha presupuestado por el legislador y se relacionan algunas de ellas seguidamente.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038  <b>Versión:</b> 01  Página 11 de 17
---	--	---

Las faltas disciplinarias están concebidas como aquellas conductas que por acción u omisión del servidor público, conlleven al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, conductas que se encuentran estipuladas en la Ley 1952 de 2019, Ley 1474 de 2011 Cap. VII arts. 82 y ss., Ley 1882 de 2018 y demás complementarias.

La Ley 1952 de 2019, enuncia en su articulado los deberes y prohibiciones que debe tener presente el servidor público en el ejercicio de su función. Es por ello que en el artículo 54 *ibídem*, se indica explícitamente las faltas disciplinarias en relación con la contratación estatal, como es intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución, así mismo, esta entre otros, el hecho de participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

Otra de las responsabilidades en las que puede incurrir el servidor público, en relación con este tipo de contrato, es el de responsabilidad fiscal. La Ley 610 del 2000, preceptúa que esta puede recaer tanto en los servidores públicos y los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal, por su acción u omisión causen un daño al patrimonio del Estado.

Se entiende por gestión fiscal:

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 12 de 17

El conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. (Congreso de la República, 2000, Ley 610, art. 3 ).

En cuanto a daño patrimonial al Estado, debe existir lesión al patrimonio público, configurada a través del perjuicio, menoscabo, pérdida, disminución o deterioro de los bienes, recursos o intereses patrimoniales del Estado, que se deben a la acción u omisión en el ejercicio de la inadecuada gestión fiscal que le atañe al servidor público o al particular en su función pública, lo que implica el daño y no cumplimiento de los fines del Estado.

En razón a ello, para que exista entonces el daño que lleve a estructurar una posible responsabilidad fiscal y los elementos que de por sí la integran, debe haberse efectuado ese detrimento al patrimonio público, lo que entonces lleva a determinar que para el caso del contrato tipo bolsa o a monto agotable, a diferencia de las responsabilidades disciplinarias, penales, entre otras, se tendría que contar con la suscripción y ejecución de este tipo contractual, etapa última en la que se podría configurar dicho daño al patrimonio del Estado, que sí bien se ha expuesto que el contrato tipo bolsa o monto agotable se fundamenta en que desde su etapa de planeación debe tener el suficiente análisis para realizar este

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 13 de 17

contrato, pues solo hasta su ejecución en este caso se estructuraría la posible responsabilidad fiscal, lo que lleva a reiterar nuevamente, la importancia de la etapa precontractual en la estructuración del tipo de contrato bolsa o monto agotable bajo todos los requisitos legales y constitucionales, para el adecuado desarrollo de las etapas futuras del contrato.

Ahora bien, el Código Penal Colombiano Ley 599 (2000), trae entre otros delitos relacionados con la contratación estatal y los servidores públicos, tipificado el delito de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, en su artículo 410, conducta que se configura para el servidor público desde la etapa de trámite del contrato, esto es de la etapa precontractual, así mismo en su celebración, ejecución y hasta la liquidación, que se haga sin la observancia de los requisitos legales. Cabe precisar que, este es un tipo penal en blanco, esto es que se requiere para adecuar la conducta a este delito, acudir a las normas en relación con la contratación estatal, entre otras, que demuestre la inobservancia de los requisitos legales, lo que convoca nuevamente mencionar, la delgada línea que tiene estructuración del contrato tipo bolsa o monto agotable y su falta de regulación expresa.

Atendiendo a lo anterior y como se expuso a capítulo anterior, si bien la suscripción de contratos tipo bolsa o monto agotable no están restringidos por la normatividad colombiana, y son estipulaciones que la entidad estatal puede establecer con base en su autonomía de la voluntad, si se es muy enfático desde las norma que estas estipulaciones podrán ser establecidas desde que no estén en contrario de la Constitución y las leyes, además de que se debe tener desde la etapa de planeación un análisis lo suficiente argumentado, que justifique la estructuración de este tipo de contrato y que de no hacerlo con todas las minucias y requisitos, puede llegar a configurar el no cumplimiento de los requisitos legales de un

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 14 de 17

contrato estatal, lo que podría acarrear entre otras, la faltas disciplinarias, fiscales y penales mencionadas, y claro, sus correspondientes sanciones tanto para servidores públicos, como para particulares en ejercicio de la función pública.

Es relevante que las entidades estatales que decidan adoptar el uso de este tipo de contratos para la adquisición de sus bienes, obras o servicios evalúen de manera exhaustiva las condiciones técnicas a requerir, las cantidades reales a solicitar, el precio que se pretende pagar comparado con los precios ofrecidos en el mercado por oferentes especializados, las variaciones que puede sufrir el precio con el comportamiento de la bolsa o el IPC, el crecimiento o decrecimiento de la oferta del bien o servicio, la idoneidad y experiencia de los posibles oferentes; los modelos contractuales alternativos con mayor seguridad jurídica por medio de los cuales se podría suplir la misma necesidad bajo similares condiciones técnicas de calidad, valor y celeridad para la entidad con el fin de establecer de manera clara los riesgos, relevancia, formas de mitigarlos y la responsabilidad específica de los actores contractuales y evitar en un alto porcentaje la probabilidad de incurrir en faltas de tipo disciplinario, fiscal o penal asociadas a la planeación y suscripción de contratos atípicos como es el caso del contrato tipo bolsa o de monto agotable

Si bien es cierto que El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993 permite la adopción de esta variante de modalidad contractual con el fin implícito de que las entidades estatales simplifiquen algunos procesos contractuales, se debe ser cuidadoso al momento de su uso, pues este tipo de contrato no debe ser generalizado para la adquisición de todo tipo de bienes, obras o servicios ni para evitar procesos de selección objetiva de oferentes.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 15 de 17

## CONCLUSIONES

En virtud del análisis realizado puede manifestarse que el llamado contrato tipo bolsa o de monto agotable corresponde a una forma de pago y no a una modalidad contractual expresa donde la Entidad Estatal adquiere bienes, servicios y obras una vez fijados a través de la documentación del proceso contractual los aspectos, técnicos, jurídicos, financieros y de conveniencia.

Los contratos tipo bolsa o de monto agotable al ser figuras atípicas no reglamentadas y de uso común en las entidades estatales como sustituto de modalidades contractuales establecidas para adquirir bienes, servicios y obras bajo condiciones de celeridad para la entidad Estatal, puede llegar a configurarse al momento de evaluar calidad, valor, pertinencia y oferentes en una manera segura de violar las normas contractuales establecidas para suplir las necesidades del estado, donde debe prevalecer la pluralidad de oferentes, la calidad de los bienes, servicios y obras y la optimización del recurso.

## REFERENCIAS

Agencia Nacional de Contratación Pública. (2021). *Concepto número C-0030 precios unitarios, AIU, documentos tipo, formato 1*. <https://vlex.com.co/vid/concepto-n-c-030-864225984>

Agencia Nacional de Contratación Pública. (2022). *Concepto número C-017 Principio de planeación, precio, tipología contractual*. <https://vlex.com.co/vid/concepto-n-c-104-939725598>

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 16 de 17

Agencia Nacional de Contratación Pública. (2023). *Concepto Número C-104 contrato por monto agotable, precio, tipología contractual, forma de pago.*  
<https://vlex.com.co/vid/concepto-n-c-104-939725598>

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia.*  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#:~:text=FISCALIA%20GENERAL%20DE%20LA%20NACION%20C3%93N>

Congreso de la República de Colombia (1993). *Ley 80, Por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública.*  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=304>

Congreso de la República de Colombia (2000). *Ley 599, Por la cual se expide el Código Penal.* <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>

Congreso de la República de Colombia (2000). *Ley 610, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.*  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5725>

Congreso de la República de Colombia (2007). *Ley 1150, Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.*  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=184686>

Congreso de la República de Colombia (2019). *Ley 1952, Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.*  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=184686>

Consejo de Estado. (8 de abril de 2015). *Sentencia C-25801 [C.P. Enrique Gil Botero]*

Consejo de Estado. (22 de octubre de 2021). *Sentencia C- 2016-00015 [C.P. Marta Nubia Velásquez Rico]*

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO</b> <b>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN</b> <b>FACULTAD DE CIENCIAS</b> <b>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b></p>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 17 de 17

Dirección Nacional de Planeación (2015). *Decreto 1082, Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional.*  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77653>

Kolb, D. A. (1984). *Experiential Learning: Experience as the Source of Learning and Development.* Englewood Cliffs, NJ: Prentice Hall.  
<http://academic.regis.edu/ed205/Kolb.pdf>